



EXPEDIENTE : 13245-2017-0-1801-JR-CA-23
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
JUEZA : EDWIN BAUTISTA DIPAZ
ASIST. JUEZ : REYES MONTERO, DAVID ALEJANDRO
LITISC. PASIVO : SOTELO MORALES, BETHSY RAQUEL
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD DE PIURA
DEMANDADO : INDECOPI

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, quince de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS: Puestos los autos en despacho para sentenciar, teniendo a la vista las copias fedateadas del expediente administrativo que corre como acompañado en dos (2) tomos, sobre los actuados en el trámite de la demanda de nulidad del acto administrativo interpuesta por la empresa demandante **UNIVERSIDAD DE PIURA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** y contra **BETHSY RAQUEL SOTELO MORALES, en su calidad de litisconsorte pasivo**, el señor Juez Titular del Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la presente resolución con base en lo siguiente:

I. **PARTE EXPOSITIVA.**

1.1 **DEMANDA.**

PETITORIO.

Resulta de autos que mediante el escrito de demanda, de fecha 25 de octubre de 2017, obrante de folios 101 al 115, subsanada por escrito del 21 de marzo de 2018, de folios 125 a 126, la empresa demandante **UNIVERSIDAD DE PIURA**, representada por su Representante Legal Beatriz Elvira Vegas Chiyón interpone demanda contenciosa administrativa contra el **INSTITUTO NACIONAL**

DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI y contra **BETHSY RAQUEL SOTELO MORALES**, en su calidad de litisconsorte pasivo, a efectos de que el Órgano Jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución N.º 2145-2017/SPC-INDECOPI, del 25 de octubre de 2017.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA DEMANDA:

- i. Respecto a que se le habría indicado a la denunciante que la Universidad de Piura no contaba con asesores especializados que pudieran acompañarla en el proceso de desarrollo de su tesis, indica que dicha afirmación no ha probado dicha afirmación ni de la universidad ni de FUNIBER; así como tampoco probó que se le recomendó que contara con un especialista en Turismo que cumpliera con los requisitos establecidos y que del pago de sus honorarios no se encargaría FUNIBER, siendo la propia denunciante quien decidió continuar el desarrollo de su tesis de Maestría con un especialista.
- ii. Afirma que, en todo momento la demandante negó no haber puesto a disposición un asesor de tesis a la denunciante, sustentando dicho hecho en solo la manifestación de la señora Sotelo; así mismo, precisa que la reincorporación de la denunciante fue aceptada por FUNIBER, por lo cual, la universidad al no haber aceptado y sin que se le haya informado, no pudo comprometerse ni mucho menos le correspondía asignar un asesor a la estudiante.
- iii. Resalta que, para el desarrollo de una tesis de Maestría no se dispone legalmente ni siquiera el asesoramiento por una sola vez, por lo tanto, no puede obligarse a realizar una acción que la misma Ley Universitaria ha regulado, puesto que el asesoramiento solo se encuentra disponible para pregrado.
- iv. Indica que, FUNIBER informó a la denunciante del plazo correspondiente al Convenio, esto es, la vigencia de la relación entre la Universidad y esta entidad, lo cual resulta ser distinto al plazo de revisión de su proyecto de tesis y la tesis, conforme se aprecia del correo remitido por la Secretaria Académica de FUNIBER de fecha 22 de enero de 2015, en el cual se le informó dicha situación, así como las condiciones a las que se sometía en caso de su reincorporación; también argumenta que, este aspecto tampoco fue

probado por la denunciante ni el plazo que afirma haberse otorgado ni que la tesis o el proyecto de tesis hayan sido presentadas de manera oportuna para su revisión.

- v. Expone que, con fecha catorce de mayo de dos mil quince se remitió un correo electrónico, enviado por su Secretaría General a la denunciante para informar que tenía como plazo para la entrega de su tesis el día treinta de mayo de dos mil quince, cumpliendo con presentar la totalidad de la documentación de su tesis el día cinco de junio de dos mil quince; siendo así que, el día cinco de agosto de dos mil quince, mediante correo electrónico remitido a María del Carmen Reátegui Bastas cumplió con remitir a FUNIBER las observaciones a la tesis, cumpliendo con la revisión.
- vi. Por último, respecto a que la Universidad de Piura no permitió a la denunciante levantar las observaciones formuladas a su tesis, la Universidad indica que no se permitió levantar las observaciones de su tesis porque no superó las expectativas previstas para la sustentación de la misma, es decir, la denunciante no aprobó la tesis; en ese sentido, no resultaba posible la subsanación de observaciones en tanto que la tesis no fue aprobada, por lo que no le correspondía a la denunciante ser nuevamente evaluada.

II. TRÁMITE DEL PROCESO.

2.1 ADMISORIO DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida a trámite mediante Resolución Número Dos, de fecha 13 de agosto de 2018, de folios 127 al 128, en la vía del proceso especial; asimismo, se corrió traslado al demandado el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** y contra **BETHSY RAQUEL SOTELO MORALES**, para su absolución, requiriendo a la entidad demandada el expediente administrativo conexo a las actuaciones administrativas impugnadas.

2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

POR INDECOPI: Por escrito de fecha veintidós de octubre del dos mil dieciocho, obrante en autos a fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y uno, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI se apersona al proceso contestando la demanda,

conforme a los fundamentos que allí se precisan, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que la demanda sea declarada infundada, sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en su escrito.

POR BETHSY RAQUEL SOTELO MORALES: No se apersonó al presente proceso, por lo cual se declaro su rebeldía mediante Resolución Número Tres.

2.3 SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Por Resolución Número Tres, del 09 de noviembre de 2018, de folios 154 al 156, se declara saneado el proceso, se fijó como punto controvertido: "*Determinar si procede o no, declarar la nulidad de la Resolución N.º 2145-2017/TPI-INDECOPI, del 4 de julio de 2017*"; se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes; se prescinde de la audiencia de pruebas y se ordena la remisión de los actuados al Ministerio Público.

2.4 OPINIÓN FISCAL:

La Séptima Fiscalía Provincial Civil de Lima de fecha 18 de febrero de 2019, dispone devolver el expediente N° 13245-2017, en virtud de la Ley N° 30914 – Ley que Modifica la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Respecto a la Intervención del Ministerio Público y a la Vía Procedimental.

2.5 AUTOS EN DESPACHO PARA SENTENCIAR.

Por Resolución Número Cinco, del 15 de noviembre de 2021, de folios 164, se dispone póngase los autos a despacho a fin de dictar la correspondiente sentencia.

III. PARTE CONSIDERATIVA.

Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo y tutela judicial efectiva.

Primero: La Jurisdicción Contencioso Administrativo tiene por objeto la creación de un medio técnico – jurídico para el control de los órganos administrativos por el órgano jurisdiccional y lograr así, en principio, la defensa del orden jurídico contra los abusos y desviaciones, y secundariamente para la

solución de los conflictos surgidos entre los particulares y la administración, con motivo de la lesión sufrida por aquellos a consecuencia de tales abusos y desviaciones del poder o la no prestación del servicio público que la ley otorga.¹ Lo fundamental es que la administración responda ante los tribunales por sus actos.² Éste Proceso Contencioso Administrativo busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la administración conducirse dentro del respeto a las reglas jurídicas reguladoras del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir a los afectados por la actuación pública a oponerse.³

Segundo: La finalidad precisada se encuentra contenida en el artículo 1 de la Ley N.º 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo: *“La acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.”*

Precisiones de las cuestiones controvertidas.

Tercero: La empresa demandante, Universidad de Piura, considera que Indecopi ha amparado los argumentos de la denunciante pese a que no se ha acreditado de qué forma dichas conductas fueron realizadas por la demandante, por lo que, la Resolución N° 2145-2017/SPC-INDECOPI no debió revocar los extremos referentes al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor de la Resolución Final N° 806-2016/INDECOPI-PIU.

Cuarto: *“La Resolución de las controversias planteadas en el presente caso se puede realizar a partir del análisis de los aspectos relevantes de las cuestiones controvertidas en el expediente. De acuerdo con ésta metodología, las respuestas a las controversias jurídicas, formuladas a modo de preguntas principales que a su vez se pueden sustentar en preguntas y respuestas*

¹ Devis Echandía, Hernando. “Teoría General del Proceso”, Tomo I, página 93.

² Bacacorzo, Gustavo. “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, página 118.

³ Morón Urbina, Juan Carlos. “Derecho Procesal Administrativo”, página 348.

secundarias, resuelven la controversia planteada."⁴ En tal sentido para determinar si al expedirse la resolución impugnada se ha incurrido en vicio de nulidad, es necesario establecer lo siguiente: **i)** Si se habría probado o motivado respecto al hecho que no habrían contado con asesores especializados para la elaboración de tesis para la Maestría en Dirección y Consultoría Turística; **ii)** Si se habría probado o motivado de manera suficiente el hecho de que no habrían cumplido con los plazos previstos para la revisión del proyecto de tesis y tesis de la denunciante; y, **iii)** Si la aprobación de la tesis era justificante para no permitir levantar las observaciones de la tesis de la denunciante.

Análisis del Caso.

Quinto: Con relación a si existiría suficiente material probatorio para determinar que no habrían cumplido con los plazos previstos para la revisión del proyecto de tesis y tesis de la denunciante.

Respecto al principio de debido procedimiento, el derecho a la defensa y la motivación de las resoluciones administrativas

- 5.1.1** El fundamento principal por el que se habla de debido proceso administrativo encuentra su sustento en el hecho que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución Política del Estado. Asimismo, dicha institución señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 5.1.2** El derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones se encuentra consagrado en el artículo 139° de la Constitución Política Peruana,

⁴ Una metodología para el trabajo jurídico similar a la adoptada por el Tribunal es propuesta por Marcial Rubio Correa que señala lo siguiente establece:
*"Del cotejo de los hechos de la realidad y los elementos aportados al caso por el sistema jurídico, aparecen los problemas que deben ser solucionados desde el Derecho.
Los problemas son de dos tipos: principales (o centrales) y accesorias (o secundarias), ambos importantes. El problema principal es aquel cuya respuesta resuelve el caso planteado (...).
Los problemas accesorios son los que contribuyen a resolver el problema principal (...).
Los problemas deben ser formulados clara y distintamente (primera regla de Descartes) y analizados hasta en sus unidades de problemas más elementales (segunda regla)."*
Ver: Rubio Correa, Marcial (1993) *"El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho"*, Sexta Edición. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pág. 360-361.

como parte de los derechos y principios de observancia obligatoria dentro de ámbito de aplicación jurisdiccional de las leyes.

- 5.1.3** En esta misma orientación, la Ley de Procedimiento Administrativo General ha señalado en su artículo IV los principios sobre los cuales se erige el Procedimiento Administrativo.
- 5.1.4** El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en la Sentencia N°00091-2005-AA, en el fundamento jurídico número nueve, señalado que: *“El Derecho a la Motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La Motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de los actos emanados de una potestad reglada como discrecional.”*
- 5.1.5** En esa medida, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N°27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.
- 5.1.6** El Tribunal Constitucional en el considerando 3 de la Sentencia N° 01234-2012-PA/TC, expone lo siguiente al referirse al derecho a la defensa en el procedimiento administrativo:

“Que este Tribunal ha establecido que “El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.” (STC N.os 3741-2004-PA, fundamento 21, 615-2009-PA/TC, fundamento 4 y 5, 6136-2009-PA/TC, fundamento 2, 6785-2006-PA/TC, fundamento 9, entre otras).

Asimismo, ha manifestado que “El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.” (STC N.os 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10)”

5.1.7 Asimismo, el Tribunal mediante Sentencia Número 02098-2010-PA/TC, ha señalado que en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador el derecho a la defensa tiene una doble dimensión:

“7. Con respecto del derecho de defensa este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. En ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive, como ya se dijo, en la etapa preliminar. Así, las garantías mínimas que se exigen en el proceso penal son extrapolables, con matices atendiendo a las propias circunstancias de cada caso, al proceso administrativo sancionador, sobre todo en lo que respecta al derecho de defensa (cfr. STC 2050-2002-AA/TC, fundamento 12).”

5.1.8 Por último, MORÓN URBINA⁵ ha señalado que el derecho a la defensa como derecho constitucional tiene un rol preponderante en todos los ámbitos de la administración de justicia. En la jurisdicción administrativa, otorga al administrado el mecanismo de defensa para exponer sus argumentos que permitan el ejercicio debido de este derecho constitucional, el cual tiene protección legal.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2017) El Procedimiento Administrativo: Criterios de interpretación y aplicación del TC y la Corte Suprema. Gaceta Jurídica. 1ra. Edición. pg. 39.

Sobre si la Universidad de Piura habría contado con asesores especializados para la elaboración de tesis

- 5.1.9** Sobre dicho aspecto, la demandante fue acusada de indicar a la señora Sotelo que no contaba con asesores especializados que pudieran acompañarla en el proceso de desarrollo de su tesis, sin embargo, refiere que dichos hechos no han sido probados en ningún momento por la denunciante y, por lo tanto, la autoridad administrativa solo se ha basado en lo alegado por la denunciante.
- 5.1.10** Al respecto, se aprecia que el cargo imputado por la Sala es referido a la falta de designación de un asesor de tesis para el desarrollo de la tesis del denunciante

48. La señora Sotelo señaló en su denuncia que en enero de 2015 se reincorporó a la maestría que estudió (la cual fue ofrecida en virtud del convenio existente entre la Fundación y la Universidad de Piura²⁵), oportunidad en la que le indicaron que la Universidad de Piura no contaba con asesores especializados que pudieran acompañarla en el proceso de desarrollo de su tesis por encontrarse ocupados, y le recomendaron que, en caso persistiera con dicha casa de estudios, contactara un especialista en Turismo que cumpliera con los requisitos establecidos por dicha universidad, de cuyo pago de honorarios no se haría cargo la Fundación; atendiendo a ello, presentó su asesora de tesis e inició el desarrollo de su proyecto de tesis.

49. La Universidad de Piura no ha negado no haber puesto a disposición de la denunciante un asesor de tesis²⁶; asimismo ha señalado al respecto que no se encontraba acreditado que haya ofrecido a la denunciante un asesor de tesis; precisando además que no se encontraba acreditado que el asesor inicialmente asignado a la señora Sotelo no haya sido idóneo, siendo que de la manifestación de la propia denunciante se desprendería que por cuestiones subjetivas no se encontró conforme con dicho asesor.

50. Cabe indicar que en el presente extremo se analiza si fue o no idóneo que la denunciada no haya puesto a disposición de la señora Sotelo, un asesor de tesis (cuando se reincorporó a la Maestría en el año 2015) con la finalidad de elaborar y sustentar su tesis para obtener el grado de Maestra y no la negativa a asignarle un nuevo asesor en el año 2010, pues la infracción denunciada respecto a este último hecho ha sido materia de pronunciamiento previamente, declarando su prescripción.

51. La Comisión declaró infundada la denuncia en el presente extremo, señalando que no se encontraba acreditado que la Universidad o la

*Fundación se hubieran obligado con la denunciante a designarle un asesor de tesis; **no obstante, esta Sala considera que, más allá de que las denunciadas se hubieran obligado a ello, constituía una garantía implícita en la prestación del servicio brindado, que se designara un profesional especializado para que asesorara a la denunciante en la elaboración de su tesis.***

52. En efecto, considerando la naturaleza del servicio brindado; esto es, el dictado de una maestría, un consumidor, razonablemente esperaría que los proveedores del servicio educativo, proporcionen un profesional debidamente capacitado no sólo en el área materia de investigación, sino que conozca los procedimientos y normas internas del centro de estudios que emitirá las certificaciones correspondientes, a efectos de contar con una asesoría adecuada para la elaboración de su tesis.

53. No obstante, en el presente caso las denunciadas no proporcionaron a la denunciante un profesional especializado para que se desempeñara como su asesor de tesis; defraudando sus expectativas." (El énfasis es nuestro)

5.1.11 En lo que respecta a la falta de idoneidad del servicio prestado, la accionante refiere que la Universidad negó en todo momento no haber puesto a disposición un asesor de tesis y que Indecopi ha forzado la figura al pretender originar una obligación hacia las universidades para la prestación de un servicio de asesoramiento al realizar una tesis de Maestría, lo cual no está establecido legalmente.

5.1.12 Al respecto, sobre el deber de idoneidad, los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establecen lo siguiente:

"Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor."

“Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.”

- 5.1.13** En relación al hecho controvertido, se verifica que la demandante fundamentó su defensa en que la misma denunciante ha reconocido que se le designó un asesor de tesis, sin que la denunciante haya acreditado la falta de idoneidad del asesor inicialmente designado; por lo que, considera que la Universidad en su autonomía académica fijo un asesor cumpliendo las condiciones de eficiencia e idoneidad. Sin embargo, dichas alegaciones solo confirmarían el hecho de que no se habría brindado un asesor posterior a su reincorporación en el año 2015, lo cual resulta la materia controvertida en el presente caso.
- 5.1.14** Siendo ello así, se advierte que si bien la Universidad no ha negado que no se haya brindado un asesor de tesis en su reincorporación del año 2015, se debe verificar que esto no obsta que se debe realizar un análisis sobre la obligación de la Universidad para brindar un asesor para la realización de la tesis de maestría.
- 5.1.15** Este Juzgado advierte que, la demandante limitó su defensa a señalar que tenían muchos años prestando el servicio educativo y que lo prestan a cabalidad sin incurrir en la transgresión de normas; sin embargo, ello no constituye una defensa que se encuentre acorde a lo previsto en el artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor⁶.

⁶ **Artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor**
El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el

5.1.16 Conforme a lo mencionado, se aprecia que la Ley Universitaria, Ley N° 30220, respecto a los derechos de los estudiantes ha establecido en su artículo 100° lo siguiente:

“Artículo 100. Derechos de los estudiantes

Son derechos de los estudiantes:

(...)

100.13 El alumno tiene el derecho de gratuidad para el asesoramiento, la elaboración y la sustentación de su tesis, para obtener el grado de Bachiller, por una sola vez.”

Asimismo, se verifica que para el título de Bachiller la Ley N° 30220 ha establecido en el numeral 45.1 del artículo 45° ha regulado que:

“Artículo 45. Obtención de grados y títulos La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

*45.1 Grado de Bachiller: **requiere haber aprobado los estudios de pregrado**, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.*

(...)”

5.1.17 En esta línea, Indecopi afirma que, debido a la naturaleza del servicio brindado, resulta razonable para un consumidor esperar que el proveedor de servicios educativos proporcione un profesional debidamente capacitado no sólo en el área materia de investigación, sino que conozca los procedimientos y normas internas del centro de estudios.

presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

Sin embargo, se aprecia que la postura de Indecopi no se fundamenta en las normas específicas de la materia, puesto conforme al numeral 100.13 del artículo 100° de la Ley Universitaria, el estudiante solo tiene derecho a un asesor para obtener el grado de Bachiller, por solo una vez.

- 5.1.18** Por tanto, se verifica que para estudios de maestría los estudiantes no cuentan con los mismos derechos que si tienen los estudiantes de pre-grado, en cuanto estos deberían tener una mejor asesoría por cuanto se le esta introduciendo en la labor investigativa propia de una tesis, y que incluso en este escenario solo se le brinda dicha asesoría por única vez; por lo expuesto, no resulta comprensible que se requiera a la Universidad una actuación mayor a la regulada en las normas especiales que establece la Ley universitaria, y mucho menos tenga el deber de designar un nuevo asesor de Tesis por motivos personales de los estudiantes.

En este sentido, este Judicatura considera que este extremo de la demanda debe declararse fundada, en tanto se esta requiriendo a la Universidad de Piura que cumpla requerimientos no establecidos en la ley de la materia y que no resultan razonables para estudios de maestría, donde los estudiantes deben estar mejor versados y en mayores facultades para elaborar un proyecto de tesis o una tesis.

Respecto a las demoras en la revisión del proyecto de tesis y la tesis del denunciante

- 5.1.19** Sobre este aspecto, la Universidad afirma que no es establecieron plazos, que la única indicación que se le informó a la denunciante fue el de la culminación del convenio entre FUNIBER y la demandante, situación que demandaba que el alumno culminara con el programa hasta el treinta de junio de dos mil quince, conforme se consigna en el correo de fecha veintidós de enero de dos mil quince; en tal sentido, afirma que la denunciante no cumplió con acreditar que la Universidad haya ofrecido corregir el proyecto de tesis o su tesis dentro

del plazo de un mes, habiéndose considerado solo la mera alegación del denunciante.

5.1.20 Al respecto, la autoridad administrativa ha motivado su resolución administrativa considerando que al haber informado el fin del convenio, también debió tener en consideración que la Universidad debió estar preparado para cumplir dentro de dichos plazos, y que en reiteradas comunicaciones ella hizo referencia a los plazos de un mes sin ser corregida, conforme a los considerandos 55 a 69:

“55. La señora Sotelo señaló en su denuncia que al reincorporarse al programa de Tesis que había culminado en el año 2010, se le informó que el convenio entre la Fundación y la Universidad de Piura en virtud del cual se había dictado dicha maestría, culminaría en junio de 2015, por lo que debía sustentar su tesis antes de dicha fecha. Asimismo, indicó que se le informó que los plazos con los que contaban para revisar los trabajos que presentaría, serían de un mes en el caso del proyecto de tesis y de un mes para la tesis; sin embargo, ello no fue cumplido, lo que determinó que todo el proceso durara más de lo previsto, viéndose imposibilitada de sustentar su tesis para optar por el grado de Maestra, ante la Universidad de Piura.

56. De la revisión del expediente, se advierte que en efecto la denunciante fue reincorporada al programa de maestría en enero de 2015; así, mediante correo electrónico del 22 de enero de 2015, la Secretaría Académica de la Fundación comunicó a la señora Sotelo que el plazo para culminar con el programa era hasta el 30 de junio de 2015.

57. De lo señalado puede advertirse que la denunciante fue reincorporada en el programa de la Maestría que había culminado en el año 2010, con la expectativa de poder sustentar su tesis y obtener el grado académico de Maestra; siendo que, aun con las limitaciones de tiempo por la culminación del convenio, se aceptó que la denunciante tuviera la posibilidad de presentar y posteriormente sustentar su tesis, comprometiéndose con ello a realizar las acciones que les correspondían para que ello fuera posible (como realizar las correcciones y evaluaciones del proyecto de tesis y tesis).

58. Ello implica que las denunciadas analizaron la posibilidad de cumplir dentro de ese tiempo con evaluar el trabajo de investigación que la señora Sotelo presentaría, a efectos de que tuviera la posibilidad de culminar con todo el proceso para la sustentación de su tesis y consideraron que era posible, generando con ello la expectativa en la denunciante de que, si se cumplían los plazos establecidos, sería posible que obtuviera el

grado académico correspondiente (de ser aprobada) en un plazo anterior a la culminación del convenio.

59. Asimismo, se advierte que, mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2015, la señora Sotelo comunicó a la Fundación que el día 7 de febrero había cumplido con enviar, entre otros documentos, el proyecto final de maestría, indicando que le preocupaba el tiempo ya que le habían indicado que tardarían un mes para su corrección. Cabe indicar que, en las comunicaciones posteriores, la Fundación no negó que el plazo de revisión indicado por la denunciante, le haya sido efectivamente comunicado. Asimismo, se advierte que en los correos enviados por la denunciante que contienen su reclamo por las demoras incurridas y la imposibilidad de sustentar su tesis, ésta reiteró que se le había informado que el plazo para la revisión de su proyecto de tesis era de 1 mes, y que el mismo plazo era aplicable para la revisión de su tesis; hechos que no fueron negados por ninguna de las denunciadas en las respuestas brindadas a la denunciante.

(...)

64. No obstante, recién el 5 de agosto de 2015³³, la Universidad de Piura remitió a la Fundación el informe correspondiente a la evaluación de la tesis de la denunciante, siendo que, de acuerdo a lo indicado por ésta, recién el 4 de setiembre la Fundación puso en su conocimiento el referido informe (hecho no controvertido en el procedimiento), indicándole posteriormente que su tesis no había aprobado para ser sustentada y que ello ya no sería posible por haber culminado el convenio con la Universidad de Piura, debiendo optar por otra universidad.

65. Conforme puede apreciarse, las denunciadas no actuaron de manera diligente frente al corto plazo con el que contaba la denunciante para elaborar y sustentar su tesis de Maestría, pese a que generaron en ésta la expectativa de que podría elaborar y sustentar su tesis en un periodo anterior a que el convenio culminara y pese a que existió un ofrecimiento de dar las facilidades del caso.

66. Atendiendo a ello, al margen de que las denunciadas se hubieran obligado o no a cumplir con un plazo específico, no resultó razonable que las revisiones se hayan prolongado incluso más allá de la fecha de vencimiento del convenio, como sucedió en el caso de la revisión de tesis.

(...)"

- 5.1.21** Ante lo expuesto, esta Judicatura comparte las motivaciones expuestas por Indecopi, toda vez que la Sala consideró que aún si la denunciada se hubiera establecido plazos, no resultaba razonable su actuación ante el corto plazo que se tenía para la finalización del convenio, habiéndose generado expectativas a la denunciante para la obtención de su título; y que, si bien la demandante argumentado en el presente caso que con fecha cinco de

agosto de dos mil quince cumplió con remitir las observaciones de la tesis, ello no enerva lo resuelto por la autoridad administrativa, si no más bien respalda que la demandante no ordenó sus plazos conforme a la finalización del convenio en junio de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto, no se aprecia que los argumentos expuestos por la demandante enerven lo resuelto por la Sala de Indecopi en este extremo de la demanda.

En referencia a la negativa a la subsanación de las observaciones formuladas a la tesis de la denunciante

- 5.1.22** Finalmente, sobre dicho aspecto de la demanda, la demandante a expuesto que no se permitió subsanar las observaciones del jurado sobre su tesis, por motivo que no aprobó. Sobre dicho aspecto, la Sala motivo su decisión en las consideraciones 70 a 79 en las que señaló que no se presentaron medios probatorios que acrediten que sus normas internas no permitían una nueva revisión de la tesis una vez que se haya desaprobado, y mucho menos que ello haya sido de conocimiento de la denunciante.
- 5.1.23** En esta línea, no se aprecia que el argumento de la denunciante haya buscado contradecir o exponer nuevas pruebas respecto a la motivación expuesta en líneas precedentes de la presente demanda, puesto solo se ha alegado que las observaciones no pudieron ser subsanadas porque se desaprobó; asimismo, en congruencia a las consideraciones referentes a la demora en la revisión del proyecto de tesis y de la tesis de la denunciante, se verifica que la señora Solano no tuvo oportunidad de presentar un nuevo intento para sustentar su tesis.
- 5.1.24** Por tanto, se verifica que los argumentos expuestos en este extremo de la demanda no enervan lo resuelto por la Sala, toda vez que no se ha desvirtuado la tesis principal expuesta por Indecopi, debiendo declararse infundado.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

De conformidad con los fundamentos precedentes y las normas acotadas y en aplicación del artículo 41° numeral 1) del T.U.O. de la Ley N° 27584, el VIGÉSIMO TERCER JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, impartiendo justicia a nombre de la Nación. **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas ciento uno a ciento quince, interpuesta por **UNIVERSIDAD DE PIURA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI** y contra **BETHSY RAQUEL SOTELO MORALES**, en calidad de Litisconsorte Necesario Pasivo. En consecuencia, **NULA** la Resolución N° 2145-2017/SPC-INDECOPI de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, **SOLO EN EL EXTREMO** que declaró fundada la denuncia por presunta infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa al Consumidor respecto a que la UNIVERSIDAD DE PIURA no habría contado con asesores especializados para la elaboración de tesis para la Maestría en Dirección y Consultoría Turística; y,
- 2. DECLARAR INFUNDADA** la demanda en los demás extremos de nulidad de la Resolución N° 2145-2017/SPC-INDECOPI de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Notifíquese por cédula a las partes ⁷.- *darm*

⁷ Careciendo de objeto notificar al Ministerio Público; en virtud de la Ley N° 30914 (publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de febrero del 2019), que modifica la Ley N° 27584 (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo), y elimina la intervención como dictaminador del Ministerio Público en el Proceso Contencioso Administrativo (habiendo sido, por ende, desactivadas las Fiscalías con competencia sobre la materia).